

LOS INTENTOS EXTERNOS DE MODIFICAR EL FUNCIONAMIENTO JURÍDICO DE LA INQUISICIÓN

EXTERNAL ATTEMPTS TO MODIFY THE OPERATION OF THE INQUISITION

MANUELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Universidad Rey Juan Carlos

Resumen: A lo largo de la existencia de la Inquisición fueron numerosos los intentos realizados desde diversas instancias para modificar su funcionamiento. Las Cortes de Castilla y de Aragón, el papado o los obispos fueron algunas de esas instancias, cuyas tentativas de alterar el modo de proceder del Santo Oficio resultaron, por lo general, poco efectivas¹

Palabras clave: Inquisición española, proceso inquisitorial, Cortes de Monzón, jurisdicción eclesiástica.

Abstract: Throughout the existence of the Inquisition there were numerous attempts made from various instances to modify its operation. The courts of Castile and Aragon, the papacy or the bishops were some of those instances, whose attempts to alter the way of proceeding of the Holy Office were generally ineffective.

Keywords: Spanish inquisition, inquisitorial process, Cortes de Monzón, ecclesiastical jurisdiction.

¹ Este artículo ha sido elaborado en el marco de los proyectos «Diseño, implementación y análisis de procesos gamificados y *serious games* para la consolidación de una cultura democrática de Seguridad y Defensa», financiado por la Comunidad de Madrid, y «Desarrollo y análisis de metodologías gamificadas para incentivar la participación social en una cultura de Seguridad y Defensa democrática y humanitaria», financiado por la Convocatoria de Proyectos Puente de Investigación de la URJC 2022.

1. LA PUGNA CON LOS REINOS

En los primeros años de existencia de los tribunales inquisitoriales, las primeras quejas por su funcionamiento procedían del ámbito local. Uno de los mejores ejemplos lo encontramos en los capítulos que los vecinos de Llerena presentaron ante Fernando el Católico, cuando este era regente de Castilla tras la muerte de su esposa Isabel, quejándose de la forma en que se conducían los procesos:

«Muy altos y muy poderosos señores.

Los parientes y solicitadores de los presos en la cárcel de la Inquisición de la villa de Llerena besamos las reales manos de Vuestra Alteza y le hacemos saber que los inquisidores de aquella provincia y sus oficiales han perseguido y persiguen a los dichos presos y a nosotros con mucho odio y enemistad y han hecho muchos agravios en la manera de las prisiones y en la forma de los procesos, y en maltratar así a los dichos presos como a sus mujeres e hijos»².

Las más graves quejas afectaban a la actuación procesal de los inquisidores, que negaban a los presos el disponer de abogado y procurador, tal y como establecían las normas del proceso inquisitorial:

«Los dichos inquisidores en las casas de los presos no les dan abogados ni procuradores que comuniquen con sus parientes la casa, ni saben los hijos lo que demandan a sus padres ni las mujeres a sus maridos, sin entre ellos lo hacen, llamando a quien quieren, tomándoles juramento que non digan nada. Todo esto porque no se pueda alcanzar su verdad de los presos, ni les dan traslado de sus demandas, así que les quitan su defensa»³.

Como puede verse, el uso del secreto en el proceso inquisitorial causaba una grave preocupación y amarga queja entre los familiares de los afectados por las causas del Santo Oficio. Esta preocupación era general y las Cortes aragonesas reunidas en Monzón en 1510 insistieron en que se retirara el secreto como parte del proceso inquisitorial, alegando que no existía en la praxis medieval, algo que no consiguieron⁴.

Las quejas siguieron llegando en los años posteriores, y su alcance se hizo mayor durante el reinado de Carlos V, en que las protestas dejaron de gestionarse de forma local. Cuando el joven monarca acudió a las Cortes de Valladolid, en febrero de 1518, estas le pidieron que se ocupara de que la Inquisición obrara con justicia y no castigara a inocentes, para lo cual las Cortes exigieron que se cumplieran las formalidades legales previas, que se velara por la honradez de los jueces del Santo Oficio, que estos solo fueran juristas⁵, que se respetara una edad

2 Citado en L. GARRAIN VILLA, «Orígenes del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena», en VV. AA, *Actas II Jornadas de Historia de Llerena*. Llerena, 2001, p. 322.

3 Citado en GARRAIN VILLA, «El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena. Nuevas aportaciones», p. 324.

4 M. MUNDINA, «Vivir ante la inquisición: casos de bigamia y de blasfemia en la Barcelona del siglo XVI», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 23, 2019, p. 96; dado que no lograron su objetivo, la misma petición aparecería en las Cortes aragonesas de 1512 –también celebradas en Monzón–, 1515 –en Lérida– y 1518 –en Zaragoza– (E. GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, Las Palmas de Gran Canaria, 2001, p. 31).

5 F. CIARAMITANO, «El Santo Oficio español y la herejía molinista», en *Contribuciones desde Coatepec*, n.º 13, 2017, p. 18.

mínima para poder ser nombrado inquisidor⁶ y que se levantara el secreto, que contribuía a que los jueces tomaran decisiones arbitrarias⁷.

En respuesta a esa petición, en 1518 se elaboraron una serie de instrucciones para la Inquisición, un proyecto dirigido por el canciller real Jean Sauvage, de quien se dijo que había aceptado sobornos procedentes de la comunidad conversa, por un importe que totalizaba 10.000 ducados⁸. La propuesta de Sauvage afirma en su preámbulo:

«Por los acusados no haber podido ser plenamente defendidos, muchos inocentes y no culpados de este delito han padecido muertes, daños y opresiones, injurias e infamias e intolerables fatigas»⁹.

El texto ordenaba que los reos de la Inquisición fueran llevados a cárceles abiertas y públicas, que se pusiera fin al uso del secreto respecto de los cargos y de la identidad de los testigos de cargo. También difería la confiscación de los bienes hasta después del veredicto del caso, no pudiendo venderse previamente ni usarse para pagar los salarios de los funcionarios del tribunal, práctica que incitaba a corruptelas y abusos¹⁰. Además, se señalaba que el tormento debía usarse con moderación¹¹, dando preferencia a la compurgación canónica como método de solución para los casos en que la culpabilidad no estuviera plenamente probada¹².

6 R. CAPPÀ, *La Inquisición española*, Madrid, 1888, p. 68.

7 GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 30.

8 G. DUFOUR, *La Inquisición española. Una aproximación a la España intolerante*, Barcelona, 1986, p. 62.

9 Citado en H. KAMEN, *La Inquisición española*, Barcelona, 1984, p. 79.

10 Dufour va más lejos que Llorente, sosteniendo que el proyecto de Sauvage pretendía suprimir por completo la pena de confiscación de los procesos inquisitoriales (DUFOUR, *La Inquisición española*, p. 62).

11 J. A. LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*, Madrid, 1981, vol. I, pp. 119-131. Sobre el tormento puede verse E. PRADO RUBIO, «El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 23, 2019. La obra de la profesora Prado Rubio es una de las proliferas en los últimos años en materia inquisitorial; solo en los últimos cinco años ha publicado «Stereotypes about the inquisitorial persecution witchcraft», en *International Journal of Legal History and Institutions*, n.º 2, 2018; «Representaciones de la intolerancia jurídica española vista desde la América hispana» en E. SAN MIGUEL y C. DEL PRADO, *Derechos Humanos, integración y crisis migratorias: perspectivas jurídicas, históricas y políticas*, Valencia, 2021; «¡Sigue haciendo el mal!» Intolerancia y proceso inquisitorial en «Las páginas del libro de Satán» en E. SAN MIGUEL, *Ajedrez en el Café Museum*, Madrid, 2020; «Aproximación a la representación de las inquisiciones en la ficción audiovisual», en E. PRADO RUBIO, L. MARTÍNEZ PEÑAS y M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2017; *Pilar de llamas. Análisis histórico-jurídico de la Inquisición en la ficción cinematográfica*, Madrid, 2020; «The inquisitorial torment and audiovisual representation of judicial torture» en *International Journal of Legal History and Institutions*, n.º 5, 2021; «Inquisitorial process in Arturo Ripstein's film: "El Santo Oficio"», en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n.º 3, 2020; «"Here is the Story of Satán" The inquisitorial process through cinematographic fiction», en *International Journal of Legal History and Institutions*, n.º 4 (2020); «An Approach to the Inquisition Representation in Audio-visual Fiction» en *International Journal of Legal History and Institutions*, n.º 3 (2019); «Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería», en *Aequitas, Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, n.º 13, 2019; «Proceso inquisitorial en *El Santo Oficio* de Arturo Ripstein» en *Glossae*, n.º 16, 2019; «La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio» en E. SAN MIGUEL, *En la Europa liberal: el poder y el infinito*, Madrid, 2019; y «Revisión del tormento procesal a través de La tortura en España, de Francisco Tomás y Valiente», en E. PRADO RUBIO, L. MARTÍNEZ PEÑAS, y M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, (coord.), *Política y legislación: una aproximación desde la historia, el derecho y las instituciones*, Valladolid, 2019.

12 H. Ch. LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, Londres, 1907, vol. III, p. 116.

Sin duda, estas instrucciones hubieran cambiado radicalmente la institución¹³, pero Adriano de Utrecht¹⁴, que había sustituido a Cisneros como Inquisidor General a la muerte del franciscano, se opuso con firmeza a estos cambios¹⁵. La oposición de un hombre que no solo era cabeza de la Inquisición, sino una persona de la máxima confianza del Emperador, y la inmediata muerte del canciller Sauvage en julio de 1518, enterraron esta reforma, que nunca llegó a publicarse ni mucho menos a intentar aplicarse¹⁶.

En mayo de 1518 las cortes de Aragón concedieron a Carlos V un adelanto de dinero condicionada a la aprobación de una reforma del funcionamiento de la Inquisición muy similar a la planteada por Sauvage en Castilla. Sin embargo, el rey no estaba dispuesto a cumplir lo prometido y envió a Roma un mensajero para que el papa le dispensara de cumplir el juramento prestado en las Cortes. Aragón no se dio por vencida, ya que las Cortes habían tenido la precaución de que su notario, Juan Prat, autentificara la firma del monarca. Esta autentificación fue remitida a Roma a través de un converso sevillano, Diego de las Casas. La situación se estancó hasta que las Cortes se disolvieron, en enero de 1519. Entonces la Inquisición detuvo a Prat, acusándole de haber falsificado los papeles. Los procuradores aragoneses respondieron pidiendo la libertad de Prat bajo la amenaza de no conceder más dinero a Carlos, para lo cual convocaron nuevamente las Cortes, afirmando que no se disolverían hasta que el rey satisficiera sus demandas¹⁷.

El papa León X intervino en la cuestión, dando razón a los aragoneses, y promulgando, en julio de 1519, tres breves –uno destinado a Carlos V, otro para el Inquisidor General y el tercero para el tribunal inquisitorial de Zaragoza– ordenando que la actividad de la Inquisición se redujera a los límites fijados por la legislación canónica y revocando los privilegios especiales que sus predecesores habían concedido y delegado en los reyes de España y los Inquisidores Generales¹⁸. Carlos V prohibió su publicación en España y se quejó a Roma, consiguiendo que el papa suspendiera la ejecución de los breves. Las Cortes aragonesas, cumpliendo su amenaza, suspendieron el pago de todas las concesiones efectuadas a la Corona¹⁹.

En diciembre de 1520 se buscó dar salida a la situación firmando las Cortes la Concordia de 1518²⁰, pero en unos términos que no dejaban claro si la versión correcta era la de Prat

13 R. LÓPEZ VELA, «El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio. Inquisición y órdenes religiosas en el siglo XVII», en J. A. ESCUDERO (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 349.

14 Sobre el convulso tiempo en que Adriano fue regente de Castilla puede verse L. MARTÍNEZ PEÑAS, *Las cartas de Adriano*, Madrid, 2009.

15 CIARAMITARO, «El Santo Oficio español y la herejía molinista», p. 26; KAMEN, *La Inquisición española*, p. 27; GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 30.

16 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 79.

17 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 81.

18 LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 14.

19 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 81.

20 «La estructura general de una concordia, viene reflejada de la siguiente forma: El contenido de exposiciones constaba de apartados, donde se desplegaban los conflictos de competencias y en donde se pronunciaban patrones para poder sortearlos y su potencial resolución. Igualmente se reglamentaba la duración de la concordia y los sujetos que abarcaba, con apercibimiento de una posible pena en caso de no ser observada y cumplida» (E. FERNÁNDEZ CARRASCO, «La Concordia de Cuenca de 1635. Su ineficacia entre Inquisición e Iglesia», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 21, 2017, p. 149).

o una segunda versión elaborada a posteriori por Gattinara, que había sustituido a Sauvage como canciller de Castilla y persona de confianza de Carlos V²¹. Las discusiones se prolongaron aún varias semanas, hasta que, ya entrado 1521, el Santo Oficio aceptó la validez del documento de Prat, que fue puesto en libertad. Sin embargo, «la de los aragoneses fue una victoria pírrica. La Inquisición no admitió en ningún momento las concordias de 1512 y 1518»²² y estas, aunque llegaron a ser aprobadas por los monarcas correspondientes, nunca se aplicaron en la práctica²³.

En Castilla, el fracaso de la reforma propuesta en 1518 no marcó el fin de los intentos del reino por alterar el proceso inquisitorial²⁴. Las Cortes castellanas de La Coruña de 1520 repitieron las peticiones de reformar, pero sin obtener resultados; y lo mismo ocurrió en las Cortes de Valladolid celebradas en 1523, incluyendo en su petición séptima que los salarios de los inquisidores los pagara la Corona y no salieran de las confiscaciones²⁵, algo que ya se incluía en la propuesta de Sauvage respecto del resto de los oficiales del tribunal²⁶. También solicitaron aquellas Cortes la retirada del secreto, algo que volvería a pedirse en las Cortes de Toledo de 1525 y en las de Granada de 1526²⁷, así como en el encarcelamiento de los acusados en cárceles públicas, pero parece que no surtió ningún efecto²⁸.

El proceso fue especular en Aragón. En un memorial de 5 de agosto de 1533, leído ante Carlos V por las Cortes aragonesas reunidas en Monzón, se incluían dieciséis artículos con quejas respecto del proceder de los inquisidores en el reino: detenciones por causas ajenas a la jurisdicción inquisitorial, participación de los inquisidores en negocios seculares, extensión ilegal de la jurisdicción inquisitorial a los delitos de sodomía, usura y la bigamia, existencia de demasiados familiares –cuyas identidades se mantenían en secreto–, persecución como herejes a los moriscos sin haberles dado formación cristiana adecuada para ser buenos cristianos después de su conversión, y apropiación de tierras moriscas por los tribunales inquisitoriales. El Inquisidor General Alonso Manrique rechazó todas las acusaciones y estas se archivaron sin más²⁹.

Como señala Kamen, este tipo de peticiones se presentaban a la Corona casi cada año, a través de los órganos «de gobierno constitucional [que] se convirtieron en los últimos cauces de protesta posible para oponerse al Santo Oficio»³⁰. Sin embargo, su número y frecuencia fue disminuyendo a lo largo de los años, una realidad que el hispanista atribuye a una ma-

21 Gattinara era un admirador de la figura de Erasmo de Rotterdam, con quien mantenía correspondencia de forma regular (LEA, *Chapters from the religious history of Spain connected with the inquisition*, p. 35).

22 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 81.

23 S. ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, Valladolid, 2013, p. 40.

24 Un estudio comparado del proceso penal y el proceso inquisitorial puede verse en L. MARTÍNEZ PEÑAS, «Proceso inquisitorial y proceso regio: apuntes para una tentativa de comparación», en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Sociales y Jurídicas*, n.º 3, 2020.

25 CAPPA, *La Inquisición española*, p. 69.

26 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 81.

27 GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 30.

28 AGS, Patrimonio Regio, sección Inquisición, leg. 28, fol. 45.

29 BL, EG. leg. 1832, fols. 37-40.

30 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 81.

por tolerancia para con los abusos inquisitoriales³¹. En 1538, un memorial anónimo pedía a Carlos V que se produjeran notables reformas institucionales y procesales en la actuación del Santo Oficio, un documento no produjo cambios reales en la actuación de la Inquisición:

- «a) Proveer de salarios a los inquisidores, para que estos no estén obligados a condenar sistemáticamente.
- b) Los inquisidores deben ser «hidalgos», y no «labradores», ya que estos últimos odian a los conversos.
- c) Límite de tiempo para juzgar a los inculpados.
- d) Cárceles abiertas, donde se pueda visitar a los ajusticiados.
- e) Que los delitos de los padres no pesen sobre los hijos.
- f) Que no sean confiscados todos los bienes de los inculpados, para que su familia pueda continuar viviendo normalmente.
- g) Publicación de testigos.
- h) Que la Inquisición no sea «venganza de enemigos»; que si se descubren falsos testigos se les corte la lengua como castigo.
- i) Que no se prohíba la participación de los inculpados en los sacramentos»³².

Sicilia fue activa en los intentos de modificar el proceso inquisitorial. Tras la campaña de Túnez, se ofrecieron desde la isla 200.000 ducados a la Corona si se recortaba el alcance de algunos de los medios utilizados por el Santo Oficio. Carlos V rechazó tal oferta, pero se produjo una suerte de moratoria *de facto*: entre 1537 y 1540 no hubo ejecuciones por procesos inquisitoriales en Sicilia, pese a que en ese periodo tuvieron lugar dos autos de fe generales en Palermo³³, sede del tribunal en la isla.

En 1546, los problemas regresaron para el Santo Oficio en Sicilia. El parlamento siciliano, el 11 de marzo de 1546, retomó una petición que ya había efectuado en 1516 y volvió a exigir la supresión del secreto que impedía a un procesado conocer el nombre de los testigos que le acusaban³⁴. Al parlamento palermitano se sumó el virrey Juan de Vega, que llegó a la isla en 1547 y que a la polémica sobre el secreto añadió una pugna por la apelación, defendiendo que los casos del tribunal de Palermo debían verse en segunda instancia en el tribunal de la Regia Monarquía, la corte que era máxima autoridad de justicia canónica en Sicilia, pugna en la que el virrey contó con el apoyo de Pedro de Aragón y Tagliavia, cardenal de Palermo. El conflicto fue ampliando sus contenidos, y el estamento eclesiástico siciliano exigió que los acusados de bigamia, brujería, magia y adivinación quedaran fuera de la jurisdicción

31 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 82 ss.

32 R. AMRAN, «Evolución y crítica de un problema social. Conversos y oposición inquisitorial: el caso del memorial anónimo de 1538», en *Espacio, Tiempo y Forma, serie III, Historia Medieval*, n.º 13, 2000, p. 42.

33 I. RUIZ RODRÍGUEZ, «La Inquisición siciliana», en *Revista de la Inquisición*, n.º 9, 2000, p. 105.

34 La herencia medieval sobre la prueba testifical puede verse en L. MARTÍNEZ PEÑAS, «The witness evidence in medieval manualistics: The vision of Kramer and Sprenger», en *International Journal of Legal History and Institutions*, n.º 5, 2021; y L. MARTÍNEZ PEÑAS, «Los testigos en el proceso inquisitorial a través del Malleus Maleficarum», en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Sociales y Jurídicas*, n.º 2, 2019.

inquisitorial y fueran juzgados por los tribunales ordinarios de la Iglesia, es decir, las cortes episcopales³⁵. La pugna llegó a tal extremo que el virrey terminó por encarcelar a uno de los inquisidores sicilianos, acusándole de usurpar sus competencias; esta acción determinó que Juan de Vega fuera reemplazado en su cargo por Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, que apoyó sin reservas al Santo Oficio, poniendo fin al intento siciliano de modificar el proceso seguido en el tribunal de Palermo³⁶.

Entre tanto, en la Península Ibérica, las Cortes siguieron tratando de alterar el proceso inquisitorial. En 1607, las Cortes de Madrid lograron que Felipe III ordenara a la Inquisición que se asegurara de que en las cárceles secretas solo hubiera acusados por crímenes de fe –es decir, acusados de herejía–, ya que la práctica de encerrar en dichas cárceles a acusados por otros delitos hacía que, al conocerse el encarcelamiento, el reo adquiriera injustamente fama de hereje. No debió de haber un efecto inmediato en el modo de proceder de los tribunales inquisitoriales, ya que las Cortes de 1611, celebradas también en Madrid, reiteraron la petición al monarca. De nuevo, el soberano insistió al Santo Oficio en que evitara semejante práctica, pero no parece que hubiera un efecto real sobre el comportamiento de los inquisidores, toda vez que encarcelar a reos de delitos no heréticos en cárceles secretas era ya de por sí una práctica que contravenía la normativa, incluso sin la intervención regia a petición de las Cortes³⁷.

Uno de los mayores intentos de reformar el modo de actuar de la Inquisición fue la Junta Magna, creada en el reinado de Carlos II, con el fin primordial de poner fin a los conflictos jurisdiccionales entre el Santo Oficio y otros órganos de la Monarquía:

«Ser tan repetidos los embarazos que ocurrían en todas partes entre inquisidores y jueces reales sobre puntos jurisdiccionales y uso de privilegios, que producían ya daños considerables contra la quietud de los pueblos y administración de justicia»³⁸.

La Junta estaba compuesta por dos consejeros por cada uno de los Consejos de Estado, Castilla, Aragón, Italia, Indias y Órdenes, además de un secretario, responsabilidad que recayó en el titular de la secretaría de Estado para los asuntos del Norte. El 21 de mayo de 1696, los junteros entregaron un dictamen culpando a la Inquisición de haber provocado los conflictos al no parar de dilatar su jurisdicción, conclusión que tampoco puede resultar sorprendente en demasía en tanto en cuanto la Inquisición era el único de los grandes consejos afectados por los pleitos que no tenía representantes en la Junta.

35 La brujería fue un elemento clave en la construcción de las nociones inquisitoriales referidas a la herejía (L. MARTÍNEZ PEÑAS, «La convergencia entre brujería y herejía y su influencia en la actuación de la inquisición medieval», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 23, 2019, p. 147; el mismo autor, también en «La construcción de los instrumentos jurídicos para la persecución eclesiástica de la herejía (312-1235)», en *Jurisdicção*, n.º 1, 2020).

36 F. CIARAMITANO, «De Fernando el Católico a Felipe II: el primer siglo de la Inquisición española en Sicilia y la historiografía sicilianista (1968-2000)», en *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, n.º 10, 2019, pp. 154-157.

37 LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*; vol. III, p. 282.

38 Citado en LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*; vol. IV, p. 38.

La Junta Magna insistió en que solo fueran a las cárceles secretas los herejes –lo que da idea de lo poco efectivas que habían resultado las intervenciones al respecto de Felipe III, a comienzos de la centuria– y recomendaba que cuando la Inquisición procediera contra un acusado en el ejercicio de una jurisdicción real delegada, aquel fuera retenido en las cárceles del rey, no en las del Santo Oficio. Del mismo modo, en cuanto a las censuras, sugería que la jurisdicción regia se convirtiera en el foro de resolución de las apelaciones contra las decisiones del Santo Oficio en esa materia³⁹.

La Junta trató de resolver el problema del fuero al que quedaban adscritas las personas vinculadas al Santo Oficio, para lo cual distinguió tres categorías: familiares, criados y comensales de los inquisidores; familiares de la Inquisición y oficiales y ministros titulares asalariados de sus tribunales. Los primeros, que eran los que más problemas de jurisdicción daban, ya que no eran, en sentido estricto, personas vinculadas institucionalmente al Santo Oficio, sino que su relación era personal con un inquisidor. La Junta recomendó que, por ello, quedaran sometidos en exclusiva a la jurisdicción regia⁴⁰.

Realmente interesante fue lo que ocurrió con el tribunal de Palermo cuando, en 1713, el Tratado de Utrecht dejó Sicilia bajo soberanía saboyana. El acuerdo, en principio, no afectaba al Santo Oficio, de tal forma que, en teoría, el tribunal de la Inquisición en Palermo seguía dependiendo del Consejo de Inquisición español, pese a actuar sobre un territorio que pertenecía a otro soberano. Víctor Manuel de Saboya barajó la posibilidad de recurrir a Roma para poner fin a esa situación, pero la sospecha de que las autoridades pontificias podían tratar de aprovechar la situación para colocar el tribunal de Palermo bajo jurisdicción de la Inquisición romana le disuadió de intentar tal maniobra⁴¹, más aún teniendo en cuenta que Víctor Manuel había heredado un conflicto, la llamada controversia liparitana, que enfrentaba a las autoridades de Sicilia con el papado por el control de la legación apostólica⁴². Saboya llegó a un acuerdo con España y, aunque no hubo separación oficial, se admitió que fuera el monarca saboyano quien designara a los inquisidores del tribunal de Palermo, utilizando para ello títulos en blanco con la firma del Inquisidor General, que se le hicieron llegar a tal efecto desde Madrid⁴³.

Esto cerró temporalmente la cuestión, hasta que Sicilia cambió nuevamente de manos, cuando, en 1720, en virtud de la paz de La Haya, pasó a ser propiedad de la monarquía Habsburgo de Carlos VI. Al obtener la soberanía sobre el territorio, el emperador puso el tribunal de Palermo en manos de la estructura inquisitorial que había creado en el marco de la Guerra de Sucesión española⁴⁴. Esta institución, a la que puede denominarse Inquisición austríaca,

39 LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*; vol. IV, p. 42.

40 LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*; vol. IV, p. 43.

41 M. TORRES ARCE, «Inquisición, jurisdiccionalismo y reformismo borbónico. El tribunal de Sicilia en el siglo XVIII», en *Hispania. Revista Española de Historia*, n.º 68, 2008, p. 377.

42 Al respecto, ver G. CATALANO, *Studi sulla Legazia apostolica di Sicilia*, Regio Calabria, 1973; y D. A. CURASI, *Il Tribunale del Sant'Uffizio e il governo di Vittorio Amedeo II in Sicilia*, Catania, 1995, pp. 79-81.

43 TORRES ARCE, «Inquisición, jurisdiccionalismo y reformismo borbónico», p. 378.

44 Sobre el impacto de este conflicto en el Santo Oficio español, ver M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «Consideraciones sobre el impacto de la guerra de Sucesión en el Santo Oficio» en VV. AA., *Guerra, Derecho y Política: aproximaciones a una interacción inevitable*, Valladolid, 2014.

había sido mantenida por Carlos incluso después de su renuncia al trono español y asumió el control del tribunal palermitano, que quedó bajo la jurisdicción de su Inquisidor General, el obispo de Albarracín, que creó un segundo tribunal siciliano, con sede en Messina⁴⁵.

Bajo la Inquisición austríaca, sus tribunales tomaron un sesgo claramente político, recibiendo instrucciones como no proceder contra los soldados austríacos, aunque muchos de ellos pertenecieran a confesiones reformadas, o remitir al Inquisidor General informes sobre todos aquellos que hubieran apoyado la causa borbónica en los conflictos de las dos décadas anteriores⁴⁶. La actividad antiherética continuó con mayor fuerza, produciéndose un repunte de los autos de fe, de los cuales se celebraron siete entre 1720 y 1732, siendo quemadas en los autos de fe de abril de 1724 y de 1732 las tres últimas víctimas de la Inquisición en Sicilia, y no por la Inquisición española, sino por la Inquisición austríaca⁴⁷.

La situación de la Inquisición en Sicilia se volvió aún más confusa cuando, en el marco de la Guerra de Sucesión de Polonia, la isla pasó a depender del reino de Nápoles, vinculado a la Monarquía Hispánica, aunque nación independiente⁴⁸. De esta forma, los tribunales de Palermo dejaron de depender de la Inquisición austríaca, pero al seguir ubicados en un reino que no era España, no quedaba clara su vinculación con respecto del Santo Oficio español. Para tratar de resolver la cuestión, cabían tres vías: reunificar la Inquisición siciliana con el Santo Oficio español, unificarla con el Santo Oficio romano o bien constituir a los tribunales sicilianos en un Santo Oficio independiente, vía que finalmente se impuso⁴⁹. Esta nueva Inquisición, ya verdaderamente siciliana, apenas tuvo poder político y desarrolló una muy escasa actividad judicial⁵⁰, hasta que fue finalmente disuelta por orden del monarca napolitano Fernando III, en 1782⁵¹.

Hasta entonces, la Inquisición siciliana se organizó siguiendo el modelo de la Inquisición española, tal y como ordenó el secretario de Estado napolitano para asuntos eclesiásticos, el marqués Brancone, al Inquisidor General de Sicilia. El tribunal funcionaría en una

45 TORRES ARCE, «Inquisición, jurisdiccionalismo y reformismo borbónico», p. 384.

46 El análisis de referencia sobre la figura del Inquisidor General, tanto en este periodo como en el conjunto de la historia inquisitorial es E. GALVÁN RODRÍGUEZ, *El Inquisidor General*, Madrid, 2010; puede verse también F. BARRIOS PINTADO, «Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos xvi y xvii», en *Revista de la Inquisición*, n.º 1, 1991.

47 TORRES ARCE, «Inquisición, jurisdiccionalismo y reformismo borbónico», p. 786. Sobre el auto de fe pueden verse el L. MARTÍNEZ PEÑAS, *El proceso inquisitorial*, Madrid, 2022; F. de MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*. Madrid, 1640; M. JIMÉNEZ MONTESERÍN, «Modalidades y sentido histórico del auto de fe», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL BONET, (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993; M.ª GONZÁLEZ DE CALDAS, «Nuevas imágenes del Santo Oficio en Sevilla: el auto de fe», en A. ALCALÁ, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984; C. MAQUEDA ABREU, «El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial», en J. A. ESCUDERO (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.

48 Sobre los efectos generados en los procesos de construcción del Estado por los conflictos bélicos puede verse L. MARTÍNEZ PEÑAS y M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*, Valladolid, 2014.

49 TORRES ARCE, «Inquisición, jurisdiccionalismo y reformismo borbónico», p. 789.

50 Analizada en F. RENDA, *L'Inquisizione in Sicilia. I fatti. Le persone*, Palermo, 1997, pp. 170-175.

51 V. SCIUTI RUSSI, «La supresión del Santo Oficio de Sicilia», en *Revista de Inquisición*, n.º 7, 1998, pp. 314-319; V. SCIUTI RUSSI, «Riformismo settecentesco e Inquisizione siciliana: l'abolizione del «terribile monstre» negli scritti di Friedrich Münter», en *Rivista Storica Italiana*, n.º 115, 2003, pp. 137-138.

doble instancia, siendo el superior el Consejo de la Suprema, formado por el Inquisidor General, un inquisidor fiscal, un secretario, un capellán y un ayudante de alcaide. Por debajo de esta Suprema siciliana, se encontraría un tribunal integrado por dos inquisidores, un fiscal, cuatro secretarios, un secretario de secuestros, un receptor, un contador y varios funcionarios menores.

Respecto de la forma de proceder, se indicó al Inquisidor General que los tribunales inquisitoriales debían guiarse por las leyes e instrucciones que habían regido previamente la actuación del tribunal, esto es, por el mismo proceso que seguía la Inquisición española. Así pues, en este campo tampoco hubo diferenciación alguna entre la Inquisición siciliana y el Santo Oficio español de su tiempo, incluyendo formas procesales tales como que fuera la Suprema el órgano al que habían de apelarse las sentencias del tribunal provincial⁵².

2. LA PUGNA CON ROMA

Por extraño que pueda parecer, la propia Iglesia trató de modificar, alterar y, en cierto sentido, contener el proceso inquisitorial. Estos intentos, en su mayor parte realizados desde Roma, comenzaron en tiempos muy tempranos de la existencia del Santo Oficio español. El 16 de abril de 1482, Sixto IV promulgó una bula con la que trataba de recuperar el control pontificio sobre el proceso inquisitorial, al menos en la Corona de Aragón, donde la existencia previa de una Inquisición pontificia creaba una situación un tanto especial. La bula ordenaba que los obispos participaran en los procesos junto con los inquisidores, que los nombres de los denunciantes y de los testigos se dieran a conocer a los acusados, que estos tendrían defensor y que se admitirían las pruebas que se presentaran en su defensa, así como los atenuantes que se presentaran a sus delitos⁵³. Los reos serían encerrados en las cárceles episcopales y no en las del Santo Oficio y se decretaba que las apelaciones se presentarían ante la Santa Sede, suspendiéndose entre tanto el procedimiento recurrido, bajo pena de excomunión que solo podía levantar el papa⁵⁴.

La bula permitía a los acusados de herejía confesar en secreto sus crímenes ante los inquisidores o ante los funcionarios en que el obispo hubiera delegado, estableciendo que la absolución así recibida sería válida tanto en conciencia como en sede judicial, sin necesidad de abjuración pública y recibiendo tan solo una penitencia secreta. Para que el penitente pudiera acreditar que sus crímenes habían sido perdonados, se le facilitaría un certificado en el cual no aparecerían los pecados confesados, quedando prohibido molestarle por ellos bajo pena de excomunión⁵⁵.

La bula debía ser leída en todas las iglesias de la Corona de Aragón, y todos los procedimientos que contradijeran su contenido eran declarados nulos y sin valor. Sin duda, el texto papal constituía un verdadero desafío al edificio institucional puesto en pie por el rey

52 TORRES ARCE, «Inquisición, jurisdiccionalismo y reformismo borbónico», pp. 393-395.

53 Sobre la denuncia en el proceso inquisitorial, ver L. MARTÍNEZ PEÑAS, «Denunciation as the initiation of an inquisitorial proceeding», en *International Journal of Legal History and Institutions*, n.º 4, 2020.

54 E. DE LA LAMA, «Cuenca y la Inquisición. Reflexiones en torno a un libro (o secuencia de libros)», en *Anuario de Historia de la Iglesia*, n.º 22, 2013, p. 326.

55 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 268.

Fernando. La explicación a la acción pontificia pudo haber sido la tensión entre Roma y el reino de Nápoles, que en enero de 1482 dio un giro diplomático que hizo que la Santa Sede y los Reyes Católicos se encontraran en bandos opuestos en la crisis que, en mayo de aquel año, terminó llevando al estallido de la Guerra de Ferrara⁵⁶. Para el mencionado autor, no es casual que la bula de Sixto IV se publicara precisamente el día antes de que se declarara la guerra⁵⁷.

Fernando, un monarca proactivo como pocos, no esperó a la publicación de la bula y el día 13 de mayo escribió al papa, manifestándole su incredulidad ante el contenido del texto y dejando claro que no estaba dispuesto a permitir que entrara en vigor. Fernando solicitaba al Santo Padre la revocación del texto, pero Sixto IV dilató la respuesta cinco meses, durante los cuales la Inquisición siguió actuando como antes de la bula.

El 9 de octubre de aquel año 1482, Sixto IV respondió a la petición de Fernando, diciendo que su bula se había redactado por consejo de los cardenales y que, tan pronto como se reunieran –la corte romana se había dispersado a causa de una epidemia de peste en la Ciudad Santa⁵⁸–, les pediría que revisaran si la bula debía enmendarse. Mientras tanto, el papa suspendió su aplicación en todo lo que contraviniera el derecho común, solicitando a los inquisidores que se atuvieran estrictamente a lo contemplado en este, en tanto en cuanto no se produjera una resolución definitiva de la cuestión. En la decisión papal, debe entenderse que al hablar de derecho común, el Santo Padre hacía a este «equivalente al tradicional sistema inquisitorial»⁵⁹. Dicho de otra forma, se solicitaba a los inquisidores aragoneses que siguieran los procedimientos de la Inquisición medieval hasta que se resolviera la cuestión.

Tras la suspensión de la aplicación de la bula, se abrió un largo proceso negociador entre Fernando y el papa, que a la postre se extendería durante más de un año, y que tendría como resultado final la promulgación de la bula pontificia de 17 de octubre de 1483, en la que se nombraba a Torquemada Inquisidor General para Aragón, Valencia y Cataluña⁶⁰, con facultad para nombrar subordinados, extendiendo, por tanto, a la Corona de Aragón las potestades que el Inquisidor General ya tenía en Castilla⁶¹.

56 La proclividad de los Estados itálicos a las disputas bélicas contribuyó a crear buena parte de los fenómenos que llevarían a la redefinición de las relaciones internacionales en la Edad Media. Sobre dicha cuestión puede verse L. MARTÍNEZ PEÑAS, *El invierno. Visión jurídico-institucional de las relaciones internacionales en la Edad Media*, Madrid, 2019.

57 J. M.ª CRUSELLES GÓMEZ, «Alternativas de una decisión: Las confesiones voluntarias ante el tribunal del Santo Oficio (Valencia, 1482)», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 22, 2018, p. 132.

58 Un estudio que toca temas conexos con la legislación sobre epidemias en el siglo XVIII puede verse en E. PRADO RUBIO y L. MARTÍNEZ PEÑAS, libro «Un ejemplo de legislación de prevención de emergencia sanitaria en el siglo XVIII: el Decreto de Prevención de 1740», en L. MARTÍNEZ PEÑAS, M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y E. PRADO RUBIO (coords.), *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*, Valladolid 2017.

59 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 269.

60 Su labor como confesor de la entonces infanta Isabel es analizada en L. MARTÍNEZ PEÑAS, *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2007.

61 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 270.

a) *Los problemas con la jurisdicción episcopal y la participación de los obispos en los procesos*

Otra fuente de conflictos en lo relativo al proceso la constituyeron los obispos. Pese a la instauración de la Inquisición española, los obispos retuvieron oficialmente su jurisdicción sobre la herejía, y así lo reconoció un breve de Inocencio VIII, publicado el 25 de septiembre de 1487⁶², y más tarde la normativa de pontífices como Clemente VIII y Benedicto XIV lo ratificaron⁶³; sin embargo, el breve contenía un regalo envenenado: reconocía la capacidad de los obispos para juzgar crímenes de herejía, pero al tiempo otorgaba a Torquemada, como Inquisidor General, el derecho a resolver las apelaciones presentadas con relación a los casos sustanciados en los tribunales episcopales, siempre que esta apelación fuera anterior a que se dictara sentencia⁶⁴. En la práctica, esto suponía reconocer la subordinación de los tribunales episcopales al aparato inquisitorial en materia de herejía⁶⁵.

Aunque nunca hubo una derogación expresa de la jurisdicción episcopal sobre la herejía, esta se produjo *de facto* cuando Fernando el Católico decretó que nadie pudiera entrometarse en los asuntos de la Inquisición. Al tratarse de una decisión regia, hubo dudas sobre su validez universal sobre los tribunales de la Iglesia, y a mediados del siglo XVI seguía habiendo intentos de hurtarse a su cumplimiento⁶⁶. Un caso notable tuvo lugar cuando el obispo de Simancas, que además era un experimentado inquisidor, afirmó que es deber de los obispos seguir realizando averiguaciones sobre la herejía, pero remitiendo los casos y las pruebas a los inquisidores, para evitar que su inexperiencia en la materia llevara a errores⁶⁷.

Otro conflicto se produjo con la conquista de las islas Canarias y la creación allí de un obispado, algo que data de fecha tan temprana como 1406, cuando se estableció uno en Lanzarote, para después ser transferido a Las Palmas, en la isla de Gran Canaria. En 1499, el obispo Diego de Muros, que había llegado a su diócesis tres años antes, anunció que asumía todas las funciones de la lucha y persecución contra herejes y judíos. La Inquisición debió de reclamar, porque el obispo terminó enviando los papeles de los procesos que había iniciado al tribunal de Sevilla, pero se negó a dejar de utilizar el título de inquisidor, que también usaban los provisores en los que delegó algunas de las funciones relacionadas con la persecución de la herejía, haciendo oídos sordos a los recordatorios de que tal uso del título les estaba vedado por no ser miembros del Santo Oficio. En parte por esta pugna, en 1505, siendo Inquisidor General Deza, el Consejo de Inquisición decidió establecer en las islas un tribunal de distrito, a cuyo frente se colocó al inquisidor Bartolomé López Tribaldos⁶⁸.

62 F. J. GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1886, vol. II, p. 107.

63 A. ALCALÁ, «Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal», en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 62.

64 Al respecto, ver M. L. ALONSO, «Notas sobre la apelación en la Inquisición española», en VV. AA., *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Madrid, 1996.

65 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 613.

66 Los conflictos entre inquisidores y obispos fueron constantes, como muestra M.^a del C. ESPINOSA, «Conflictos políticos y jurisdiccionales en la Inquisición episcopal a mediados del siglo XVI», en N. QUESADA, M.^a E. RODRÍGUEZ, y M. SUÁREZ, (eds.), *Inquisición novohispana*. México, 2000, vol. I.

67 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 614.

68 LEA, *Chapters from the religious history of Spain connected with the inquisition*, p. 140.

Los problemas con la jurisdicción episcopal afectaron al proceso de forma especial en las primeras décadas del siglo XVI, cuando los obispos trataron de retener la potestad de realizar las diligencias preliminares en los casos de herejía, llegándose incluso a que varios obispos emitieran edictos copiados de los edictos de fe inquisitoriales, por lo que fueron reprendidos por los reyes⁶⁹.

Los inquisidores trataron de hacerse con la jurisdicción sobre casos que pertenecían a los tribunales episcopales: bigamia, olvido de las prescripciones de la Iglesia, infracciones de disciplina eclesiástica...⁷⁰ Esto causó situaciones como que, en 1522, el Consejo de Inquisición se viera obligado a emitir un dictamen señalando que la Inquisición no debía preocuparse de perseguir a aquellos que comieran carne de cerdo en sábado. Una carta acordada de 23 de noviembre de 1612 trató de definir los límites de la jurisdicción de la Inquisición⁷¹, reconociendo a los tribunales episcopales la jurisdicción exclusiva en materia pastoral, beneficios y asuntos espirituales, pero señalando que consideraba jurisdicción acumulada –en la que eran competentes tanto los obispos como los inquisidores– la usura, el juego y la incontinencia sexual⁷².

En todo caso, de forma indirecta, la presencia del obispo en el proceso inquisitorial para ordenar encarcelamiento preventivo, tortura y pronunciar la sentencia final, suponía un reconocimiento de la jurisdicción episcopal sobre la herejía. Cuando se hizo habitual que el obispo delegase esta presencia en un vicario, se extendió la práctica de que delegase en uno de los dos inquisidores, algo que ya había sido habitual en la Inquisición pontificia, en especial durante las campañas de persecución en el Languedoc. Para 1484 ya era una práctica común, dado que las Instrucciones de Torquemada advierten de que el delegado del obispo no es superior en rango a sus colegas inquisidores⁷³.

Como los distritos inquisitoriales eran más grandes que las diócesis episcopales, la costumbre era que el obispo delegara en un residente del lugar donde se iba a producir el juicio inquisitorial, siendo siempre un religioso⁷⁴. La Inquisición, el 17 de agosto de 1637, dio una provisión exigiendo que estos delegados, además de religiosos, debían ser canonistas, pero debido al escaso número de personas con la formación adecuada al final hubo de aceptarse que también pudiera delegarse en teólogos. De esta forma, la Inquisición recortó aún más la intervención de los obispos en los procesos inquisitoriales, al imponer limitaciones respecto de quien podía ejercer como vicario de un ordinario en los procesos del Santo Oficio⁷⁵.

69 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 615. Sobre el edicto de fe puede verse J. C. GALENDE DÍAZ, «Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática», en *Índice Histórico Español*, n.º 116, 2003.

70 Sobre la bigamia pueden verse A. M. POSKA, «Cuando se las juzga por bigamia. Las mujeres gallegas y el Santo Oficio», en M. E. GILES, (ed.), *Mujeres en la Inquisición*. Madrid, 2000; H. PIZARRO LLORENTE, «Mujer y matrimonio. El interés de la Inquisición por la persecución de la bigamia», en *Edad de Oro*, n.º 38, 2019.

71 Sobre las cartas acordadas como fuente del derecho inquisitorial, ver C. PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, «Cartas acordadas de la Inquisición española», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 21, 2017.

72 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 617.

73 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 617-619.

74 Sobre la organización del Santo Oficio en distritos puede verse el epígrafe correspondiente de R. GRACIA BOIX, *Los fundamentos de la Inquisición española: su organización, sistemas y procedimiento*, Valladolid, 1997.

75 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 624.

La población consideraba la intervención de los obispos en el proceso inquisitorial una garantía contra la arbitrariedad de la Inquisición y luchó para que se mantuviera. Así, las Cortes aragonesas celebradas en Monzón en 1512 señalaron como abuso las cartas del rey presionando a los obispos para que estos limitaran sus intervenciones en los procesos de la Inquisición y delegaran sus facultades al respecto en los inquisidores. De la misma forma, en 1518, las Cortes de Castilla presentaron al rey la petición de que los obispos intervinieran en todos los procesos inquisitoriales, una de las pocas peticiones que atendió el joven rey Carlos V, ya que los inquisidores solo dejaban intervenir a los obispos en los casos herejía, cuando se suponía que debían estar presentes en todos los procesos⁷⁶. La razón por la que la Inquisición trataba de evitar esta presencia episcopal era evitar que los obispos entraran en el reparto de las penas pecuniarias que se sustanciaban⁷⁷.

Una de las formas en las que se trató de solventar estos problemas fue nombrando a obispos para el oficio de inquisidores, en contra de lo cual se manifestaron las Cortes de Madrid de 1552, ya que la concomitancia de ambos oficios permitía a los obispos detener a laicos por cuestiones relacionadas con su obispado, algo que no podían hacer como ordinarios, pero que solían justificar diciendo que la detención la habían llevado a cabo en su condición de inquisidores, algo que sí era legal y que, además, manchaba de infamia al detenido. La Inquisición se defendió alegando que, no estando sobrada de recursos la institución, este tipo de nombramientos permitía que los inquisidores se mantuvieran con los recursos de su diócesis en vez de con los de su tribunal⁷⁸.

Esa simbiosis alcanzó su máxima expresión en el nivel más alto de la jerarquía inquisitorial, en un doble sentido: los miembros del Consejo de Inquisición fueron, con frecuencia, nombrados posteriormente obispos y, al tiempo, la Inquisición seleccionó como consejeros de la Suprema a muchos ordinarios, de tal forma que la diferencia entre ambas jerarquías fue difuminándose con el paso del tiempo⁷⁹.

Finalmente, «la jurisdicción inquisitorial absorbió a la episcopal a todos los efectos prácticos» y la participación episcopal en los procesos inquisitoriales españoles fue siempre apenas algo más que una mera formalidad que cada vez se obvió con más frecuencia; así, en Madrid, entre 1703 y 1710, pueden encontrarse tantos procesos inquisitoriales con delegado episcopal como sin él⁸⁰.

76 Desde los más tempranos momentos de su reinado Carlos V se mostró activo en la lucha contra la herejía en todos sus dominios, no solo los peninsulares, como pone de manifiesto L. MARTÍNEZ PEÑAS, «La legislación de Carlos V contra la herejía en los Países Bajos», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 16 (2012). Su preocupación al respecto se extendió hasta los años finales de su gobierno (L. MARTÍNEZ PEÑAS, «El Edicto Perpetuo de Ausburgo», en E. SAN MIGUEL, *Derechos humanos, integración y crisis migratorias: perspectivas jurídicas, históricas y políticas*, Valencia, 2021).

77 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 622. Sobre las diversas penas que utilizaba el Santo Oficio, ver L. MARTÍNEZ PEÑAS, «Más allá de la hoguera: penas no capitales de la Inquisición española», en *Revista de Estudios Institucionales*, n.º 12, 2020.

78 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 623.

79 J. R. RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, Madrid, 2000, p. 55.

80 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 625.

En lo único en que la Inquisición no logró imponerse sobre los obispos fue en situar a estos bajo su jurisdicción, ya que, pese a sus múltiples intentos al respecto, la Inquisición nunca logró que los ordinarios pudieran ser procesados en sus tribunales, debiendo dar traslado a Roma de cualquier causa en la que el procesado fuera un obispo⁸¹.

Pese al indudable triunfo de la Inquisición frente a los ordinarios, la jurisdicción episcopal sobre la herejía seguía muy viva en el acervo de los obispos, pronta a brotar de nuevo tan pronto como el poder de la Inquisición se debilitaba o disipaba. Un buen ejemplo de ello es el que, cuando la posesión de Cerdeña fue transmitida de España a Saboya, en el marco de los Tratados de Utrecht y Rastatt, la primera medida que tomó el obispo de la isla fue reclamar para sí la jurisdicción sobre los delitos de herejía que, durante los siglos de dominación hispánica, había correspondido al Santo Oficio⁸².

b) *El problema del clero regular*

Sobre los laicos la jurisdicción era total e incluso el rey estaba sometido en teoría, en base a la idea de la primacía de la supremacía del poder espiritual sobre el temporal⁸³. El clero secular también estaba sometido a la jurisdicción de la Inquisición. Sin embargo, el clero regular luchó denodadamente para no correr la misma suerte, ya que los tribunales del Santo Oficio acostumbraban a ser más duros que los superiores de las Órdenes⁸⁴.

En los siglos XII y XIII casi todos los monasterios habían logrado quedar exceptuados de la jurisdicción episcopal, estando sometidos tan solo a la autoridad de la Santa Sede⁸⁵. Las órdenes mendicantes, creadas después, pese a sus reticencias y protestas, acabaron sometidos a la jurisdicción inquisitorial pontificia, ya que los inquisidores actuaban por delegación del papa, lo que hacía imposible discutir su jurisdicción sobre el clero regular. En 1460, Pío IV otorgó a los franciscanos el privilegio de ser juzgados solo por el vicario general de su orden y en 1479, Sixto IV prohibió que miembros de una orden procesaran a los de otra, para tratar de reducir los conflictos entre dominicos y franciscanos⁸⁶. Todas estas medidas dificultaban la aplicación de la jurisdicción inquisitorial sobre las Órdenes, pese a lo cual la Inquisición luchó denodadamente por conseguirlo⁸⁷.

Ante las reclamaciones de los franciscanos, una vez creada la Inquisición española, donde casi todos los inquisidores eran dominicos, el 17 de mayo de 1488 Sixto IV declaró que

81 Esto fue lo que ocurrió en el más célebre proceso a un obispo por el Santo Oficio español, el que tuvo lugar contra fray Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo. Algunos de los intereses presentes tras el procedimiento del religioso dominico se analizan en L. MARTÍNEZ PEÑAS, «El confesor del rey y el proceso del arzobispo Carranza», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006.

82 LEA, *The inquisition in the Spanish dependencies*, p. 119.

83 No obstante, el rey sí gozaba de un privilegio dentro del ámbito de actuación del Santo Oficio: junto con el papa, era el único católico que no podía ser sometido a tormento por la Inquisición española (M.ª P. ESPINAR MESA-MOLES, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna (a propósito del delito de bigamia)*, Madrid, 2013, p. 188.; L., MARTÍNEZ PEÑAS, «El tormento como instrumento jurídico en el Santo Oficio»).

84 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 639.

85 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 156.

86 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 640.

87 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 156.

ninguna orden estaba exenta de ser juzgada por la Inquisición, mencionando expresamente a cistercienses, dominicos y franciscanos. El papa León X, en 1517, renovó los privilegios de los franciscanos, expandiéndolos primeros a los dominicos y, en 1521 a los agustinos. La Inquisición española buscó una solución pidiendo a los inquisidores que intentaran que los responsables de las órdenes delegaran en ellos el poder de juzgar a sus integrantes, lo que no se logró⁸⁸.

Sin embargo, ante la creciente presión del luteranismo, el Inquisidor General Manrique de Lara logró, en 1525, que los frailes de las órdenes volvieran a estar sometidos a la jurisdicción inquisitorial, si bien se autorizó a los provinciales de cada Orden nombrar asesores que podían estar presentes durante el proceso; nuevas presiones inquisitoriales lograron que esta presencia de las órdenes en el proceso inquisitorial se eliminara, dejando a sus integrantes bajo la jurisdicción inquisitorial sin ningún tipo de protección o privilegio especial. La situación volvió a revertirse en 1534, cuando el papado devolvió sus privilegios a las órdenes, volviendo con ello a situarlas al margen de la jurisdicción inquisitorial⁸⁹.

Sin embargo, los problemas volvieron a brotar cuando la solicitud quedó dentro de la jurisdicción inquisitorial, en 1561, incluyendo a los frailes de las órdenes mendicantes⁹⁰. Los generales de varias órdenes se quejaron al papa por esta circunstancia, y pronto Roma concedió una serie de privilegios y excepciones que permitieron a muchas de las órdenes religiosas que sus integrantes quedaran fuera de la jurisdicción inquisitorial, en lo que al delito de solicitud se refería, siendo juzgados por sus propias instancias, de tal manera que era suficiente con la absolución en confesión de un superior, e incluso en ocasiones, según el privilegio, bastaba la absolución de cualquier hermano de la misma Orden⁹¹.

El relevo de las órdenes mendicantes fue tomado por la Compañía de Jesús en 1587⁹², cuando los jesuitas reclamaron estar exceptuados de la jurisdicción inquisitorial en virtud del poder otorgado por el papa Gregorio XIII al general de la Compañía el 18 de marzo de 1584, que le facultaba para absolver del pecado de herejía a los miembros de la Orden, incluso en el caso de herejes relapsos, pudiendo delegar este poder en quien considerara oportuno. De esta forma, quien conociera de actividades o creencias heréticas de un jesuita debía denunciarle

88 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 641.

89 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 156.

90 Sobre la solicitud como delito inquisitorial, ver E. GALVÁN RODRÍGUEZ, «La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)», en *Revista de la Inquisición*, n.º 1996, n.º 5; G. CIVALE, «Domingo de Baltanás, monje solicitante en la encrucijada religiosa andaluza: confesión, Inquisición y Compañía de Jesús en la Sevilla del Siglo de Oro», en *Hispania Sacra*, n.º 49, 2007; M.ª J. COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, «La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y solicitud», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 87, 2017; C. OLIVERA SERRANO, «La Inquisición de los Reyes Católicos», en *Clío & Crimen*, n.º 2, 2005; L. MARTÍNEZ PEÑAS, «Particularidades procesales de los principales delitos inquisitoriales «con sabor a herejía», en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, n.º 16, 2020.

91 S. ÁLVARO ESTEVE, *El delito de solicitud en la época inquisitorial española*, p. 16.

92 La relación de la Compañía de Jesús con la Inquisición fue compleja, como mostró el revuelo levantado por el pedimento de Macanaz, posiblemente inspirado por el jesuita Robinet. Al respecto, ver L. MARTÍNEZ PEÑAS, «La investigación de la Compañía de Jesús sobre el Pedimento de Macanaz», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 14, 2010.

ante un superior de la Compañía, no a la Inquisición, hurtando a los miembros de la Orden tanto de la jurisdicción episcopal como de la inquisitorial⁹³.

No obstante, el Santo Oficio hizo bueno en este caso, parafraseando a Cela, el adagio de que quien insiste vence. Dos nuevos breves pontificios, emitidos en 1592 y 1606 zanjaron definitivamente la cuestión, dejando a los miembros de las Órdenes religiosas dentro de la jurisdicción de los tribunales inquisitoriales, de la que ya no podrían hurtarse hasta la extinción del Santo Oficio⁹⁴.

93 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 643.

94 KAMEN, *La Inquisición española*, p. 156.

